



Expediente: PAOT-2020-2776-SPA-2133

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4241 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2022. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2776-SPA-2133 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) el día de ayer por la noche (...) salí[o] en compañía de un varón a cortar un árbol (...) y lo tiro del otro lado de la calle, el árbol (...) lo corto de manera [arbitraria] [ubicación de los hechos: calle Independencia, número 17A, colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco, esquina calle Libertad, antes de llegar al comedor comunitario] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al derribo de un sujeto arbóreo ubicado en calle Independencia, número 17A, colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.



Expediente: PAOT-2020-2776-SPA-2133

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4241 -2022

En este sentido, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos constatando que en calle Independencia, frente al inmueble marcado con el número 17A, colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco, se localiza un árbol juvenil de la especie *Eriobotrya japonica*, de nombre común Nispero, de altura cercana a los 30 cm, con un follaje verde turgente, característico de la especie, con brotes epicórmicos, resultado de desmoche; sin embargo, dicha afectación no comprometió su sobrevivencia.

Es así que, personal actuante se constituyó en calle Libertad, número 11, en la antes descrita colonia y Alcaldía, sitio señalado por la persona denunciante como el inmueble donde se podría localizar a la persona presunta responsable de realizar la afectación; no obstante, también la persona denunciante informó que dicho domicilio consta por departamentos, sin que aportara el domicilio completo, motivo por el cual, personal adscrito a esta Subprocuraduría cito a comparecer al habitante del citado inmueble; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.

En razón de lo anterior, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, esta entidad solicitó que informara si contaba con antecedentes de autorización para la poda o derribo del árbol en comento; sin embargo, a la fecha de recibir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

No obstante lo antes expuesto y atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra refiere:

*"(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;"*

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

*"(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

*"(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"*



Expediente: PAOT-2020-2776-SPA-2133

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4241 -2022

Y artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que señala:

*“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)”;*

Esta entidad, estima conveniente la actuación de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, para que informe si cuenta con antecedentes de solicitud de autorización para las acciones de mantenimiento del sujeto arbóreo que se localiza en calle Independencia, número 17A, colonia San Álvaro, en esa demarcación territorial y en caso contrario, realice las acciones de rehabilitación, preservación, protección, restauración, reforestación, y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación, haciendo particular énfasis en los derribos de árboles, para que en lo sucesivo éstos sean ejecutados de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, en virtud de que esta Entidad solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, informar si cuenta con antecedentes de solicitud de autorización para las acciones de mantenimiento del sujeto arbóreo que se localiza en calle Independencia, número 17A, colonia San Álvaro, en esa demarcación territorial y en caso contrario, realice las acciones de rehabilitación, preservación, protección, restauración, reforestación, y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación, haciendo particular énfasis en los derribos de árboles, para que en lo sucesivo éstos sean ejecutados de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en calle Independencia, número 17A, colonia San Álvaro, Alcaldía Azcapotzalco, se localiza un árbol juvenil de nombre común Níspero, con un follaje verde turgente y brotes epicórmicos, resultado de desmoche; sin embargo, dicha afectación no comprometió su sobrevivencia.
- La persona denunciante señaló el inmueble ubicado en calle Libertad, número 11, de la antes citada colonia y Alcaldía, como el domicilio, donde podría localizarse la persona presunta responsable de realizar los hechos denunciados; sin embargo, dicho inmueble está compuesto por departamentos, por lo que personal actuante citó a comparecer al habitante del citado lugar; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.
- De conformidad por lo dispuesto por los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Azcapotzalco, para que a través de su



Expediente: PAOT-2020-2776-SPA-2133

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4241 -2022

Dirección General de Desarrollo Urbano y de Servicios Urbanos, informe si cuenta con antecedentes de acciones de mantenimiento del árbol en comento y en caso contrario, realice la rehabilitación, preservación, protección, restauración, reforestación, y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la de la Dirección General de Desarrollo Urbano y de Servicios Urbanos en la Alcaldía Azcapotzalco.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

  


C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDRG